cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 50

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA VID Y BARRIOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá

ANEXOS QUE INCLUYEN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ANEXO 1

rdenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º — De conformidad con lo previsto en el tículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo e gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles apli- able en este Municipio queda fijado en los términos que e establecen en el artículo siguiente.

ANEXO 2

rdenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — De conformidad con lo establecido n el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, eguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio e exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción me- ánica, en las condiciones, respecto a los principales lementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, xenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas n los artículos 93 y siguientes de la Ley, con las particu- aridades relativas al coeficiente de incremento de las uotas y a las normas de gestión, de la presente Orde- anza.

Art. 2.º — 1. — En el caso de primeras adquisiciones e un vehículo o cuando éstos se reformen de manera ue se altere su clasificación a efectos del presente im- uesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina estora correspondiente, en el plazo de treinta días a ontar de la fecha de la adquisición o reforma, declara- ión por este impuesto según modelo aprobado por el yuntamiento, el cual podrá contemplar el correspon- iente formulario para la autoliquidación del impuesto. A icho documento se acompañarán: Documentación acre- itativa de su compra o modificación, certificado de sus aracterísticas técnicas y el Documento Nacional de dentidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto asivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspon- iente liquidación, normal o complementaria, que será otificada individualmente a los interesados, con indica- ión del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 3.º — 1. — En el caso de vehículos ya matricula- los o declarados aptos para la circulación, el pago de las uotas anuales del impuesto se realizará dentro del pri- ner trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior a recaudación de las correspondientes cuotas se reali- ará mediante el sistema de padrón anual en el que figu- arán todos los vehículos sujetos al impuesto que se ha- len inscritos en el correspondiente Registro Público a ombre de personas o entidades domiciliadas en este érmino municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legíti- mos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4.º — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

ANEXO 3

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.